

Expediente Núm. 57/2014  
Dictamen Núm. 133/2014

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*García Gutiérrez, José María*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de junio de 2014, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 27 de febrero de 2014 -registrada de entrada el día 6 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios derivados de un accidente en un centro escolar público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 25 de septiembre de 2013, un procurador, en nombre y representación de la accidentada y de sus padres, presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados del percance ocurrido en el laboratorio de un centro escolar público.

Expone que la menor, en las prácticas de laboratorio correspondientes a una de las asignaturas que cursaba en el Instituto de Educación Secundaria ....., manejando “unas `bolitas´ de (...) sosa cáustica”, sufrió una quemadura grave en el pecho derecho el día 30 de abril de 2013. Según indica, a la menor

“se le cayó una de esas pastillas (...) por el cuerpo (ella parece que dijo en el hospital que fue que le resbaló, pero al parecer fue una compañera quien, jugando de forma imprudente (...), se la tiró y le penetró por el escote)”, por lo que, al quejarse en casa del dolor, “sus padres (...) la llevaron al centro de salud, donde (...) la derivaron (...) al Hospital ..... (...), y está pendiente de ser citada para ser intervenida quirúrgicamente para reconstruirle el (...) pezón de su pecho”.

Con fundamento en “la omisión por parte del personal del citado centro educativo de las más elementales medidas de seguridad”, reclaman, “en concepto de daño moral”, una indemnización por importe de doscientos mil euros (200.000 €), de los cuales 150.000 € corresponderían a la menor y 50.000 euros a “sus padres”.

Acompañan a su escrito copias del poder de representación del firmante, del Libro de Familia de los progenitores, de la certificación acreditativa de que la lesionada cursaba la asignatura que incluye prácticas de laboratorio y del informe hospitalario de alta, en el que consta que el 30 de abril de 2013 la accidentada, “de 12 años (...), acude (...) por quemadura en mama derecha (...) por pastilla de NaOH. Refiere que estando trabajando con ella en clase de Ciencias Naturales le resbaló y se le metió por la camiseta”.

**2.** El día 2 de octubre de 2013, la Instructora del procedimiento comunica a los interesados la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, el plazo de resolución -y notificación- del mismo y los efectos del silencio administrativo.

**3.** A solicitud de la Instructora del procedimiento, la Directora del centro docente le remite el informe “ya (...) puesto a disposición de las familias”, rubricado por la propia Directora, y en el que, tras entrevistarse con todos los implicados, se concretan ciertas medidas correctivas. En él se recoge que, según manifestaciones de los compañeros de clase, “el profesor había leído en alto las normas de uso del laboratorio” con “insistencia en el comportamiento responsable”, y que ninguno fue consciente del incidente, si bien la accidentada estaba sentada al lado de otra alumna a la que “se vio (...) jugar con una de las

pastillas” y que “no prestaba atención al profesor, sin callarse durante las explicaciones”. Igualmente, se recoge en el informe que la alumna señalada “reconoce (...) haber jugado con las pastillas del laboratorio y (...) haberle lanzado alguna” a la reclamante, deduciéndose “una actitud totalmente inconsciente y pueril” en la causante del daño, que presenta “desfase curricular de dos años”. Se añade que la lesionada admite “no haber comentado a nadie que tenía una pastilla de sosa cáustica en el pecho durante más de dos horas, por timidez”. Se adjunta el “anexo 1” de la “hoja de prácticas” de 1º de Enseñanza Secundaria Obligatoria en la que se recogen las normas de “comportamiento responsable en un laboratorio”, precisando que estas normas “son conocidas por todo el alumnado previo a las prácticas de laboratorio y son leídas en alto previamente a la realización de las mismas”. Entre tales normas de comportamiento se puntualiza que “los accidentes (...) suelen ser consecuencia de imprudencias debidas en la mayor parte de los casos al desconocimiento de la peligrosidad de los productos químicos”, siendo los más comunes las “quemaduras producidas por sustancias químicas, líquidos o recipientes calientes”, y que “la seguridad absoluta es imposible de conseguir; sin embargo, muchos riesgos pueden reducirse al mínimo, e incluso eliminarse, si te comportas adecuadamente. Ten en cuenta que la prevención de accidentes depende de manera fundamental de la actitud que tú muestres en el laboratorio”. En el anexo figuran, como recomendaciones, “usa los productos químicos con mucha prudencia. Evita el contacto directo con ellos”.

Se acompaña un informe librado por el profesor en el que se consigna que la actividad consistía en “identificar y reconocer elementos químicos”, para lo cual “los alumnos se sientan por parejas” y se “distribuye a cada alumno una hoja titulada Comportamiento responsable en un laboratorio”, que también se “lee en voz alta” y es objeto de “una breve explicación” por el docente. Seguidamente, “el profesor deposita por pareja una bandeja que contenía un bote cerrado del compuesto químico y un vidrio de reloj con una pequeña muestra del compuesto que previamente había preparado el profesor (...). Los alumnos solamente tenían que escribir el nombre del producto (...) en una tabla (...) y una vez finalizado pasaban la muestra contenida en la bandeja a la pareja de su izquierda (...). En ningún momento debían tocar los productos con

la mano, la bandeja permitía que pudieran desplazarlos sin necesidad de tocarlos. Este punto, además de la lectura inicial, se les recordó durante la actividad (...). Una vez finalizada la actividad los alumnos dejaban las bandejas en su sitio, el profesor se encargó de recogerlas”.

**4.** Con fecha 14 de enero de 2014, la Instructora del procedimiento libra un informe en el que se justifica que “no puede hablarse de falta de previsión” y se razona que, no procediendo la apertura de periodo probatorio, debe evacuarse el trámite de audiencia.

**5.** Evacuado el referido trámite, el representante de los reclamantes comparece en las dependencias administrativas y obtiene una copia de los documentos que interesa.

El día 4 de febrero de 2014, presenta un escrito de alegaciones en el que se reafirma en su pretensión inicial, denunciando “la ilegalidad de la decisión de dar traslado (...) para alegaciones sin posibilidad de proponer pruebas” (solicita que se libere un certificado expresivo de los alumnos asistentes a la práctica y que “se aporten, en su caso, los documentos firmados por los padres de los alumnos con el traslado y explicación de los riesgos que conllevan esas clases”). Finalmente, insiste en que operamos “sobre una relación de causalidad objetiva que no precisa culpa de nadie”.

**6.** Con fecha 17 de febrero de 2014, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Considera que la proposición de prueba es extemporánea, que “la práctica no implicaba el manejo o manipulación de ningún tipo de sustancia, simplemente su observación”, y que a la edad de doce años “no es exigible una vigilancia exhaustiva de los alumnos, pues ya deberían tener suficientemente desarrollada su conciencia y responsabilidad”.

**7.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 27 de febrero de 2014, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada. Asimismo, los padres pueden actuar en nombre y representación de su hija menor de edad (a tenor de la fotocopia de las hojas del Libro de Familia que obra en el expediente), de conformidad con lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos. Sin embargo, en el presente supuesto, y toda vez que la reclamación ha sido formulada por medio de representante con poder general para pleitos, observamos que el documento notarial suscrito al efecto parece no abarcar, atendiendo a su literalidad, la representación legal de los intereses de la hija menor de los poderdantes. Por ello, si en el pronunciamiento se apreciara la

conurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que esta, por el procedimiento legal oportuno, verifique dicha representación.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 25 de septiembre de 2013, habiendo tenido lugar el hecho que la motiva -el accidente en el centro escolar- el día 30 de abril del mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos que el daño moral reclamado en nombre propio por los padres de la menor se cuantifica en 50.000 € para ambos, sin explicitar -quizás en la errónea creencia de que el resarcimiento tiene carácter ganancial- que ha de entenderse dividido por mitades. Al respecto, se advierte que los dos progenitores accionan conjuntamente y bajo una misma representación, sin que a lo largo de lo actuado asome indicio alguno que apunte a una distribución del *quantum* resarcitorio que no sea por mitad, por lo que así ha de considerarse.

En cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 13.3 del mencionado Reglamento, pero sí los plazos parciales para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 12.2 *in fine* de la misma norma-, constituyen el tiempo reglamentariamente fijado para la resolución del procedimiento. Presentada la reclamación que ahora examinamos con fecha 25 de septiembre de 2013, y recibida la solicitud de dictamen en este Consejo el día 6 de marzo de 2014, no podrá la Administración aprobar en tiempo la correspondiente resolución. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de

producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Reclaman los interesados el resarcimiento del daño moral derivado de un accidente escolar acaecido el 30 de abril de 2013, e invocan la culpa in vigilando y “la causalidad objetiva, que no precisa culpa de nadie”.

Incontrovertidas las circunstancias del siniestro, cuyo detalle consta en el exhaustivo informe remitido por la Directora del centro escolar, ha de estimarse acreditado que la alumna que se sentaba al lado de la accidentada -según su propia confesión- cogió con su mano algunas pastillas de sosa cáustica, contrariando indicaciones expresas del profesor, y se las arrojó *animus iocandi* a una compañera causándole daño en un pecho por el efecto -lento o paulatino- de la sustancia química. Admitida, igualmente, la concurrencia de un daño, procede, sin descender aquí a su valoración económica, analizar la relación de causalidad entre esa lesión y el servicio público.

Sentado esto, ha de advertirse que el reconocimiento de un percance generador de un daño efectivo y evaluable económicamente no puede significar por sí mismo la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan



reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. Como ya ha tenido ocasión de señalar este Consejo en anteriores dictámenes, el hecho de que la responsabilidad de la Administración tenga carácter objetivo no convierte a esta en responsable de todos los resultados lesivos que puedan seguirse del mero hecho de acontecer en las instalaciones o espacios públicos, sino que es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella.

Partiendo de la obligación que pesa sobre la Administración del Principado de Asturias de mantener un adecuado control o vigilancia -y unas condiciones asumibles de seguridad- en los centros escolares de su titularidad, procede ahora que verifiquemos si el daño puede imputarse al incumplimiento de dicha obligación, en la que se incardina el nudo de la controversia.

Al respecto, este Consejo entiende, y así lo ha manifestado en anteriores dictámenes, que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, debiendo demandarse de la Administración la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine *ipso facto* o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, encuentran su origen en la conducta de terceros o en la concreción de los riesgos generales de la vida individual y colectiva que deben ser soportados por los ciudadanos. En el mismo sentido, también ha precisado este Consejo que, en los señalados términos de razonabilidad, no cabe concebir el deber de vigilancia o control como una prestación instantánea, ni pretender, al socaire del carácter objetivo de la responsabilidad de las Administraciones públicas, que estas respondan de inmediato ante cualquier incidencia, haciendo abstracción de las concretas circunstancias en que la misma se produce. Esa concepción exorbitante del servicio convertiría al sistema de responsabilidad de las Administraciones en un seguro universal abocado al colapso, desconociendo que el servicio público se detiene a las puertas de lo inasumible.

Descendiendo al supuesto planteado, ha de admitirse pacíficamente que las pautas de comportamiento en el aula laboratorio -frontalmente violentadas por la alumna que origina el daño- habían sido expuestas -verbalmente y por escrito- y reiteradas con insistencia por el profesor. Al mismo tiempo, ha de repararse en que la actividad desarrollada comporta ciertos riesgos que no pueden eliminarse sin el concurso del alumnado -tal como se advierte en las pautas de comportamiento-, sin que tampoco puedan razonablemente salvarse de otro modo sin perturbar los fines mismos de la actividad docente. Igualmente, no puede soslayarse que la edad de los escolares -12 años- es precisamente la que nuestro ordenamiento toma en consideración para atribuirles un grado de madurez atendible (ejercitando los derechos de su propia personalidad, o siendo ineludiblemente oídos en los procesos judiciales que les afectan), por lo que no se observa desproporción entre las cautelas adoptadas -que pivotan sobre la previa información a los alumnos- y los riesgos inherentes a la actividad desarrollada. Asistimos, en suma, a un percance meramente accidental, en el marco de la regular presencia del profesor en el aula y la adecuación de instalaciones y medios, provocado por la actitud abiertamente rebelde o negligente de una alumna.

En este estado de cosas procede recordar que el derecho del particular a ser resarcido tiene como presupuesto que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa e inmediata de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal; así pues, si esa intervención existe y es tan intensa que la lesión no se hubiese producido sin ella no cabe imponer a la Administración el resarcimiento de un daño cuya causa eficiente es imputable a un elemento extraño al servicio público.

Se aprecia, en definitiva, tal y como concluyen el informe y la propuesta del Servicio instructor, una ausencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño producido, mereciendo reseñarse que el genérico deber de vigilancia y control del profesorado sobre los alumnos no puede extenderse a un control permanente y exhaustivo que comprenda el seguimiento u observación de todos sus movimientos. Sin cuestionar el deber de la Administración educativa de salvaguardar la seguridad de los alumnos,

hemos de rechazar una interpretación del mismo en términos tan absolutos que convierta al servicio público educativo en responsable, por acción u omisión, de todo lo que sucede en el recinto escolar, incluidos hechos como el reclamado, que no son consecuencia del servicio público educativo, sino que tienen su origen inmediato en una reacción o conducta desviada de los alumnos, extraña a las indicaciones expresas del profesorado y a las condiciones de madurez inherentes a su edad.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.